



SENTENCIA Nº 316/2017

En la ciudad de Fuengirola (Málaga) a 27 de noviembre de 2017, la Ilma. Sra. D^ª Esperanza Brox Martorell, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Fuengirola (antiguo mixto 2), ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos bajo el número **1144/2016**, en virtud de demanda formulada por la entidad mercantil

, con Procurador Don José María Murcia Sánchez, bajo la dirección letrada de Don Jorge Fuset Domingo, frente a la también mercantil **URBANIZACIONES Y EDIFICACIONES JASP, S.L.**, con Procuradora doña Ángela Cruz García-Valdecasas, bajo la dirección letrada de don José Manuel Cruz García-Valdecasas, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito de 23/09/2016, por el Procurador de los Tribunales don José María Murcia Sánchez, en la representación ostentada de la mercantil , siendo Letrado don Jorge Fuset Domingo, se formuló demanda de juicio ordinario frente a la entidad Urbanizaciones y Edificaciones Jasp, S.L., en el ejercicio de la acción principal de resolución contractual, subsidiaria de cumplimiento defectuoso y subsidiaria de enriquecimiento injusto.

SEGUNDO.- Cumplido lo acordado en diligencia de ordenación de 29/09/2016 (F. 354) mediante escrito de 04/10/2016 (F. 356), se dictó decreto el 7/12/2016 (F. 363), admitiéndola a trámite, acordando dar traslado de la misma a la parte demandada, con los requisitos y prevenciones legales, emplazándole para que la contestara en 20 días.

TERCERO.- En escrito de 06/06/2017 (F. 381) la demandada Urbanizaciones y Edificaciones Jasp, S.L. contestó a la demanda siendo Procuradora doña Ángela Cruz García-Valdecasas, y Letrado don José Manuel Cruz García-Valdecasas, oponiéndose a la pretensión actora.



CUARTO.- Por decreto de 08/06/2017 se convocó a las partes a la Audiencia Previa al Juicio para el día 13/07/2017, pospuesta al 19/07/2017 (F. 676), a la vista del escrito obrante al folio 670 de las actuaciones, y luego al 13/09/2017 (F. 680), a la vista del escrito obrante al folio 678.

En dicho acto las partes se ratificaron en sus respectivos escritos, efectuando la actora alegaciones complementarias. Y ambas partes propusieron prueba:

-La actora (Nota al F. 682): documental, y más documental -testimonio literal de los autos de Ejecución Hipotecaria 38/2014 del Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Coín-.

-La demandada (Nota al F. 681): interrogatorio de parte, documental (por reproducida la ya aportada), y testifical de don Álvaro Gutiérrez del Castillo.

QUINTO.- El acto del juicio tuvo lugar el 16/11/2017. Tras la práctica de prueba, y fase de conclusiones, quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Suplica la **actora** el dictado de sentencia por la que:

1º/ Se declare resuelto el contrato de compraventa concertado entre las partes el 5 de agosto de 2011, por incumplimiento de la demandada y/o pérdida de la cosa objeto del contrato, condenándole al pago de la cantidad de 1.144.877,56 €, con más los intereses legales.

2º/ Subsidiariamente, se declare el cumplimiento defectuoso del referido contrato, condenando a la demandada al abono a la actora de la cantidad de 1.144.877,56 €, con más los intereses legales.

3º/ Subsidiariamente a las pretensiones anteriores, se estime la acción de enriquecimiento injusto, condenando a la demandada al pago a la actora de la cantidad de 567.589,56 €, más los intereses legales correspondientes.

En todo caso, con condena al pago de las costas procesales causadas.

Manifiesta la demandante que con fecha 5 de agosto de 2011 suscribió con la demandada un contrato de compraventa, por el que le adquirió unos locales y garajes con pago aplazado, estableciéndose que los pagos los efectuaría a medida que fuera vendiendo los garajes del local a terceros, período durante el cual la demandada debería continuar con el abono de las cuotas hipotecarias que los gravaban; pactándose que con las cantidades



obtenidas por las ventas parciales hechas por la actora, que se entregarían a la demandada a cuenta de la venta final, se cancelaría la parte proporcional de la hipoteca que gravaba el bien vendido, destinándose el resto a pagar a cuenta del mayor importe, la parte de la hipoteca pendiente con Unicaja. Manifestó haber cumplido ella en todo momento con lo pactado, habiendo abonado, como pagos hechos a la demandada, 163.288 €, que sumados a la cantidad inicial entregada a la suscripción del contrato (414.000 €), determinaba el total de 577.288 €, lo que suponía haber dado al cumplimiento de pago del 42% de la compra, mientras que la demandada tenía pendiente de vender 38 garajes y casi el 90% de la superficie del local, es decir el 98,32% del valor total del negocio (1.374.000 €), provocando la desaparición sobrevenida del objeto del contrato. En definitiva, imputaba la actora a la demandada el haber dejado de pagar la hipoteca que, sobre el bien en venta, tenía contratada con Unicaja -habiendo la entidad bancaria ejecutado la hipoteca, subastando y adjudicándose los bienes pendientes de venta (38 garajes y 1832 m² de local)- lo que determinaba la pérdida de la cosa, equivalente a imposibilidad sobrevenida, que le facultaba para el ejercicio de la acción resolutoria del artículo 1124 del código civil, solicitando la devolución de las cantidades entregadas a cuenta con la penalización prevista en la cláusula 8ª (577.288 € x 2= 1.154.576 €) moderada en un 1,68% (que era lo que suponían o representaban las ventas realizadas del total del negocio), lo que determinaba que la reclamación se cifrase en 1.144.877,56 €. Para el caso que no se apreciase el incumplimiento de la demanda de la pérdida de objeto, solicitó la indemnización de daños y perjuicios derivados del cumplimiento defectuoso, y en su defecto solicitó la restitución de las cantidades entregadas a cuenta, con la moderación del 1,68% de la parte del negocio que se pudo realizar, lo que determinaba el importe reclamado de 567.589,56 €.

A dicha pretensión se opuso la **entidad demandada**, que solicitó la desestimación de la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora. Negó la calificación que por la adversa se efectuó del contrato concertado el 5 de agosto de 2011, considerando que nos hallábamos ante un contrato atípico que preparaba una futura compraventa del resto de inmuebles, no pudiendo obviarse la relaciones anteriores existentes entre las partes, que determinaron su celebración, resultando que quien incumplió con la obligación asumida en este nuevo contrato fue la hoy actora, al dejar de llevar a cabo las gestiones de venta a terceros desde abril de 2013, lo que provocó que no se alcanzara el fin del contrato, al no poderse pagar el crédito hipotecario, y producirse por la ejecución hipotecaria la pérdida de los inmuebles, considerando de aplicación la



"exceptio non adimpleti contractus". Alegó que el contrato en cuestión lo que contenía era una gestión de venta por la que recibía el 25%, concediéndosele la oportunidad de adquirir en propiedad el resto de inmuebles no transmitidos, siempre y cuando llevase a cabo gestiones de venta que superasen, en precio, la cantidad de 960.000 €, gestión para la que se le otorgaba el plazo de 2 años, con posibilidad de prórroga por otros 2 más.

SEGUNDO.- A la vista de la prueba practicada, resulta acreditado:

1º/ Que con fecha **5 de agosto de 2011** las entidades mercantiles Urbanizaciones y Edificaciones Jaspe, S.L. (vendedora) y . (compradora) concertaron el que denominaron "**contrato de compraventa**" (doc. 1, F. 52), en el que constaba:

- Que la vendedora era propietaria de un local comercial de 1946 m² aprox., y de 48 plazas de aparcamientos... en Coín... constitutivos de la finca registral 30.034, así como de unas plazas de aparcamiento pertenecientes al sótano 1º: fincas registrales 29.905 a 29.950, 29.953 y 29.954, más los trasteros números 1 y 2.

- Que las plazas de aparcamiento del sótano 1º: de la número 25 hasta la 72, más los trasteros 1 y 2, así como local comercial, estaban gravados con un **préstamo hipotecario** de la entidad Unicaja .

- Que la propiedad se vendía libre de cargas y gravámenes... (estipulación 2ª) por el **precio de 1.374.000 €** (estipulación 3ª).

- En la **estipulación 4ª** se estableció que:

" El precio de compra será pagado de la siguiente forma:

-La cantidad de 414.000 € se ha pagado con anterioridad este acto, sirviendo el presente como la más eficaz carta de pago.

-El resto es decir, 960.000 €, en función de las ventas que , realice personas físicas o jurídicas que ellos designen de las fincas objeto de este contrato. El comprador puede ir ejerciendo su labor de compromisos de venta con futuros clientes, en fincas enteras o segregadas pudiendo decidir en cada momento, precios y condiciones



firmando contratos y recogiendo cantidades a cuenta de las fincas objeto de este contrato.

-Urbanizaciones y Edificaciones Jasp S.L., está obligada en un plazo máximo de 7 días a otorgar escritura pública al comprador... ".

-En la **estipulación 5ª** se estableció:

" Todos los importes recibidos de las futuras compraventas serán distribuidos en la siguiente forma:

A) Con el 75% del precio se cancelara la hipoteca de la finca vendida al posible comprador.

B) Con la cantidad restante del 75%, y una vez cancelada la hipoteca, será entregada Unicaja con el objeto de cancelar anticipadamente la hipoteca que grava las fincas objeto de este contrato...

C) En ningún caso, URBANIZACIONES Y EDIFICACIONES JASP,S.L. podrá utilizar las cantidades recibidas por los posibles compradores para otros fines que no sea el pago de la hipoteca...

D) El otro 25 restante de las futuras compraventas, lo recibirá , en concepto honorarios por los gastos de gestión.

Todas las cantidades que reciba URBANIZACIONES EDIFICACIONES JASP S.L., por las futuras compraventas, es decir, el 75% del importe de las mismas, serán considerados pagos a cuenta y descontados del precio total de esta compraventa...

El plazo para el desarrollo del referido acuerdo, es de, 2 años, prorrogable automáticamente a 2 años más, siempre que se estén cumpliendo los acuerdos de pago mencionados en este contrato. "

-En la **estipulación 7ª** se estableció que:

" Con la firma de este contrato quedan anulados y sin efecto todos los contratos firmados con anterioridad al



mismo. Ambas partes declaran expresamente no tener nada que reclamarse, renunciando las partes a cualquier acción que pudiera ejercitarse para exigir el cumplimiento de anteriores contratos o demandas judiciales... " .

-En la estipulación 8ª se dispuso que:

" Si la vendedora incumplir a cualquiera de las cláusulas del presente contrato, estaría obligada a devolver el doble de las cantidades entregadas a cuenta en concepto de indemnización a la parte compradora. "

2º/ Con fecha 6 de agosto de 2011 las partes firmaron un anexo al contrato de compraventa suscrito el día anterior. **Anexo** (doc. 2, F. 56) en el que hacían referencia a que Urbanizaciones y Edificaciones Jasp S.L. autorizaba a a la recepción de cantidades a cuenta por futuros compradores de las fincas descritas... Y en el que establecieron expresamente que " Las partes acuerdan que en caso de que la vendedora Urbanizaciones y Edificaciones Jasp S.L. encontrase comprador por la totalidad de la finca y por el precio estipulado en el contrato de compraventa... Anexo al que se sucedieron **otros** de fecha 30/09/2011 (F. 60), 15/11/2011 (F. 61-62), de 26/04/2012 (F. 63), de 18/01 2013 (F. 65), de 5/02/2013 (F. 67), y de 15/04/2013 (F. 69), a medida que se iban efectuando ventas con los correspondientes pagos.

3º/ Con fecha 15 de enero de 2014 se presentó ante el juzgado Decano de **Coín** por parte de la entidad Unicaja Banco, S.A. Unipersonal, demanda de **Ejecución Hipotecaria** frente a Urbanizaciones y Edificaciones Jasp, S.L., que determinó los autos **38/2014** (F. 694 a 2.023) tramitados ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 2 de los de dicha localidad, en los que se dictó decreto de adjudicación el 8 de junio de 2015, tras la subasta de los 38 garajes no vendidos y 1832 m² de local .

En el acta de fijación de saldo deudor (F. 1398) consta que la cuenta del préstamo fue cerrada por la entidad acreedora el 21 de octubre de 2013, habiéndose certificado (F. 1403 vto.) que el **primer vencimiento impagado** por parte de la hoy demandada -en esos autos parte ejecutada- tuvo lugar el **30 de enero de 2013**.

4º/ El último pago que consta efectuado **por** a Urbanizaciones y Edificaciones Jasp, S.L. es de fecha **15/04/2013**, 4 meses



antes de que venciera el plazo inicial previsto de 2 años para el desarrollo del acuerdo.

Abonó a la demandada, por las ventas efectuadas entre el 30/09/2011 y el 15/04/2013, el importe ascendente, 163.288 €, que junto a los 414.000 € pagados con anterioridad a la suscripción del contrato de 5/08/2011 hacen un total de 577.288 €, restando así por abonar 796.712 €.

TERCERO.- Interesa en primer lugar la parte actora se declare la resolución del " contrato de compraventa " de 5 de agosto de 2011 con base en el artículo 1124 del código civil, al considerar que la hoy demandada incurrió en incumplimiento al dejar de pagar la hipoteca existente sobre el bien objeto de la venta, que fue subastado y adjudicado, produciéndose así la pérdida definitiva del bien.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1124 del Código Civil *"la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe"*.

Y como señala la jurisprudencia, la facultad de resolver los contratos, contemplada en el artículo 1124 del Código Civil , es una facultad atribuida a la parte perjudicada por el incumplimiento del contrato, la cual tiene derecho de opción entre exigir el cumplimiento a la resolución de lo convenido. Dicha facultad puede ejercitarse, como ha venido señalando reiteradamente, ya en vía judicial, ya fuera de ella, por declaración del acreedor, si bien en este último caso, corresponderá a los tribunales examinar y sancionar la procedencia de la misma, cuando la resolución sea impugnada por la otra parte ya sea negando el incumplimiento o rechazando la oportunidad de extinguir el contrato.

Para que dicha facultad contemplada por el artículo 1124 del Código Civil pueda ser aplicada, es preciso que haya un verdadero y propio incumplimiento por uno de los contratantes de la obligación que le incumbiera, sin una correlativa infracción contractual previa por parte del otro. Así el Tribunal Supremo ha venido elaborando la doctrina en torno a los presupuestos exigidos para la apreciación de la procedencia de la acción resolutoria, señalando como requisitos los siguientes:

- 1.- Existencia de reciprocidad y bilateralidad en las obligaciones en juego.
- 2.- Exigibilidad de las mismas.
- 3.- Existencia de un propio y verdadero incumplimiento, debiendo este tener suficiente entidad como para impedir la satisfacción económica de las



partes, hasta el punto de obstar al fin normal del contrato, frustrando las legítimas expectativas generadas en virtud del mismo, existiendo una marcada tendencia en caso de incumplimiento no cualificado, al mantenimiento del vínculo contractual, consecuencia del principio fundamental inspirador de la contratación, "pacta sunt servanda". No basta, pues, como reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1990 , para acreditar el incumplimiento contractual, "aducir el incumplimiento de prestaciones accesorias o complementarias, que no impiden, por su escasa entidad, que el acreedor obtenga el fin económico del contrato".

4.- Concurrencia de una voluntad por parte del contratante al que se demanda, rebelde al cumplimiento de su obligación, si bien la doctrina jurisprudencial reciente ha venido a matizar tal concepto, aclarando que no es preciso que el contratante incumplidor actúe con el ánimo deliberado de causar tal incumplimiento, no identificándose con su proceder doloso, bastando que pueda atribuírsele una conducta voluntaria, falta de justificación, continuada y muy particularmente inequívoca y obstativa al cumplimiento de sus obligaciones, como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1991 .

5.- Por último, el simple retraso en el cumplimiento de la obligación no es suficiente salvo que el plazo fijado tenga carácter esencial, gozando de trascendencia resolutoria cuando determina una frustración del fin práctico perseguido en el negocio.

Así mismo tiene declarado Tribunal Supremo que el éxito de la acción resolutoria implícita en las obligaciones recíprocas que regula el artículo 1124 del Código Civil , requiere fundamentalmente que quien la ejercite no haya incumplido previamente las obligaciones que le concernían, salvo si ello ocurriera como consecuencia del incumplimiento anterior del otro, pues la conducta de este, es la que motiva el derecho de resolución de su adversario y le libera de su compromiso. En cuanto a la determinación de cuál de los contratantes es el que primeramente infringió el contrato, además de ser una "questio facti", cuando ello depende solo de que se hayan realizado u omitido ciertos actos, también puede constituir una "questio juris", cuando la base para la determinación del incumplimiento esté, más que en los actos ejecutados y omitidos, en la trascendencia jurídica de estos actos.

CUARTO. - Y en cuanto al contrato que se dice incumplido, en primer lugar, hay que tener en cuenta que se trata de un contrato peculiar, que no puede ser calificado de mera compraventa, puesto que si bien así fue denominado por las partes, a la vista de sus estipulaciones, del modo de



satisfacer el precio de compra, y del destino que habría que darse a los importes de las " futuras compraventas ", y derechos que adquiriría el comprador sobre las fincas, presenta una serie de particularidades, dado que estipulándose que el precio de compra ascendía a 1.374.000 €, habiéndose ya abonado, a la fecha de su firma la cantidad de 414.000 € (con independencia de su procedencia a la vista de la estipulación 7ª, por la que se desvinculaban las partes de las obligaciones previas existentes entre ellas), se estableció que el resto del precio se iba a satisfacer mediante el ejercicio por parte de la compradora hoy actora de su "labor de compromisos de venta con futuros clientes, en fincas enteras o segregadas pudiendo decidir en cada momento, precios y condiciones firmando contratos y recogiendo cantidades a cuenta de las fincas objeto de este contrato" correspondiendo en todo caso el otorgamiento de la correspondiente escritura pública al comprador, no a , sino a Urbanizaciones y Edificaciones Jasp, S.L. es decir, podría ir abonando el resto del precio función de las ventas que efectuase a un tercero, si bien los efectos de su actuación se proyectaban sobre la esfera de la " vendedora " de forma que el negocio jurídico que concertaba vinculaba a la hoy demandada ya esos terceros, y no le afectaba directamente a ella, viniendo obligada a dar al precio obtenido el destino pactado, percibiendo tan sólo lo previsto en concepto de gastos de gestión. Contrato de gestión de ventas en exclusiva, con ciertas analogías con el mandato, basado en el principio de autonomía de la voluntad del artículo 1255 del código civil . Se convino así que la hoy actora prestaría sus servicios para la búsqueda y localización de futuros clientes, contratando privadamente con ellos, si bien la escritura pública ella no podría otro otorgarla. Se limitaba a cederles los derechos dimanantes del contrato privado que concertaba (cláusula 9ª) quedando subrogados en el lugar que ocupaba en este contrato. Estamos así ante un contrato atípico, bilateral, consensual, y en cierto modo aleatorio, dado que el resultado de contratación con futuros clientes era incierto, sin perjuicio de que cumpliéndose el plazo previsto de 2 años, prorrogable por 2 años más, debía haber procedido al abono de los 960.000 € reflejados en la estipulación 4ª. Esa tarea de "gestión de ventas " la vino realizando, como ella misma reconoce, hasta el mes de abril de 2013 (cumplido el 42%), cuatro meses antes, como ya se indicó, de que venciera el plazo inicial previsto de 2 años, resultando que con anterioridad, en el mes de enero de 2013, ya se había producido el primer vencimiento impagado que determinaría la posterior demanda de ejecución hipotecaria, autos 38/2014, en los que tras la subasta de los 38 garajes no vendidos y 1832 m² del local, se produjo su adjudicación a la entidad Unicaja, entidad con la que la mercantil "vendedora" tenía suscrito un préstamo hipotecario que los gravaba. Tuvo lugar



así por parte de la "vendedora" un incumplimiento que determinaba la imposibilidad de dar cumplimiento al objeto del contrato, de la futura compraventa, dado que no podría procederse a la entrega de las fincas, lo que en todo caso justificaría que la " futura compradora" no viniera obligada al pago del precio. Con el impago de la hipoteca se dio lugar y se provocó el incumplimiento de los términos y condiciones previstos en el contrato. En ningún caso la obligación de pago de la hipoteca, (habiéndose comprometido la vendedora a vender la propiedad libre de cargas y gravámenes...) pesaba sobre la hoy accionante, pues no se subrogó en el lugar de la vendedora, que en todo caso debió adoptar las previsiones oportunas para evitar que por la ejecución del préstamo hipotecario por ella solicitado, se perdiera la cosa y se viera arruinada la posibilidad de cumplimiento de su obligación contractual de entrega. Todos los inmuebles cuya venta no hubiera sido gestionada por transcurrido el plazo total de 4 años (dada la posibilidad de prórroga automática, tácita, que no necesitaba de ninguna actuación especial para que operase) serían adquiridos por ella en propiedad, lo cual ya era imposible.

En definitiva, se considera que lo pactado fue un contrato preparatorio de una futura compraventa de los bienes cuya gestión de venta no hubiese fructificado, bienes que en todo caso debían hallarse libres de cargas y gravámenes en la fecha tope pactada, habiendo, durante el plazo previsto, debido prestar la hoy accionante servicios encaminados a la búsqueda y localización de los contratantes, preparando así contratos entre éstos y la entidad (Urbanizaciones y Edificaciones Jasp S.L.) con la que ya había concertado la adquisición de los restantes, lo que ya había devenido imposible por la ejecución hipotecaria dicha, no pudiendo operar la eficacia enervatoria de la denominada "exceptio non adimpleti contractus " al aparecer perfectamente justificado que la hoy aquí compradora dejara de ejercer su labor de compromisos de venta con futuros clientes al haber venido ello motivado por el incumplimiento de la otra parte, de entidad suficiente como para determinar que quedara exonerada de su obligación.

QUINTO. - Respecto a las consecuencias de la resolución contractual que se declara, partiendo de que la situación producida da lugar a la imposibilidad del objeto de la compraventa futura, debiéndose resolver el contrato por causa imputable a la demandada, al ser de imposible realización se considera que únicamente procedería la restitución de la cantidad de 567.589,56 €, más los intereses legales correspondientes, desde la fecha de la interpelación judicial, resultando dicho importe de: - los 414.000 € abonados con anterioridad al 5 de agosto de 2011. (F. 52).



- 33.750 € pagados por la venta de los garajes 29, 30, 31 y 32. (F. 60)
- 95.763 € por la venta de parte del local comercial (F. 61)
- 6.750 € por la venta del garaje 33 (F. 63)
- 10.500 € por la venta de los garajes 46 y 47 (F. 65)
- 5.625 € por la venta del garaje 61 (F. 67)
- 10.900 € por la venta de los garajes 69 y 70, y trastero 1 (F. 69)

Subtotal de 577.288 €, de los que debe deducirse el 1,68% que la parte actora reconoce por las ventas hechas, ascendente a 9.698,44 €, lo que determina el total de **567.589,56 €**.

SEXTO. - En materia de costas procesales es de aplicación el criterio objetivo del vencimiento consagrado en el art. 394 L.E.Civil,

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo la demanda formulada por la entidad mercantil frente a Urbanizaciones y Edificaciones Jasp, S.L., debo declarar y declaro **resuelto el contrato** que de fecha 5 de agosto de 2011 les vinculada, condenando a dicha demandada a que abone a la actora la cantidad de **567.589,56 €**, con más los intereses legales procedentes desde la fecha de la interpelación judicial, y con condena al pago de las costas procesales causadas.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MÁLAGA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en FUENGIROLA.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".